

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desertado a la salida del puerto de Barcelona para la Isla de Cuba los soldados del primer batallon expedicionario de Infanteria de Marina, que con sus señas personales se expresan a continuacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega a las autoridades de Marina.»

#### Señas de los soldados.

Ramon Mir Bonet, natural de Juncosa, provincia de Lérida, de oficio carpintero, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, color sano, barba poca.

José Maria Giné y Tomé, natural de Royas, provincia de Lérida, de oficio sillero, edad 21 años, pelo y cejas rubios, ojos azulados, nariz regular, color sano, barba cerrada.

José Rins Estop, natural de Almahet, provincia de Lérida, de oficio soguero, edad 21 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, color sano, barba lampiña.

Joaquin Alvarez-Martinez, natural de Valencia, de oficio aperador, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, color sano, barba regular.

Raimundo Abella Benet, natural de Isona, provincia de Lérida, de oficio tejedor, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color pálido, barba naciente.

Enrique Papacet Griño, natural de Miravet, provincia de Tarragona, de oficio tráfico del rio, edad 21 años, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca.

En su virtud encargo a los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca, captura y entrega a las Autoridades de Marina de los citados sujetos, dando cuenta a este Gobierno de sus gestiones.

Segovia 15 de Abril de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

#### CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha mandado a la presidencia de esta Audiencia recordar el exacto cumpli-

miento de las Reales ordenes de 20 de Abril de 1863, y la del Poder Ejecutivo de la República de 18 del mismo mes de 1874 relativas a la forma en que han de ser citados por los Tribunales de Justicia los empleados de las vias ferreas.

Lo digo a V. S. de orden de S. I. para que tenga presentes en los casos que ocurran las expresadas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1880.—Segundo de la Hoz.—Sr. Juez de primera instancia de...

#### Seccion de cuentas.

#### CIRCULAR.

Como a pesar de las prevenciones hechas al insertar en el Boletín oficial núm. 129 correspondiente al 29 de Octubre del año último la Circular del Ministerio de la Gobernacion del 23 del mismo mes. Son muy pocos los Alcaldes y Ayuntamientos que han cumplido con la presentacion de las cuentas municipales de los periodos desde el año económico desde 1868 al 69 hasta el de 1877 al 78, así como tampoco con la remision de las del 1878 al 79 que debieron presentarse en todo el mes de Febrero último; y dispuesto a no tolerar por mas tiempo la apatia con que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la relacion que se inserta a continuacion han mirado este servicio que impide el exacto cumplimiento de lo prescrito, procederán los Ayuntamientos actuales a exigir y remitir en el plazo de cuarenta dias las referidas cuentas observando además de las disposiciones en la espresada circular que tambien se inserta las siguientes.

1.º Tan luego como se reciba la presente, los Alcaldes y Ayuntamientos conminarán con un plauton a los de los años que se hallan en descubierto por la rendicion de cuentas para obligarles a que las presenten inmediatamente para ser censuradas por las Juntas y remitidas a este Gobierno en el plazo que queda marcado.

2.º Que las certificaciones a que se refiere la disposicion 7.º de la Circular del Ministerio de la Gobernacion, corresponden solo y exclusivamente a las cuentas de los periodos económicos de 1871 al 72, 72 al 73, 73 al 74 y 75 al 76, mediante a que las de los de 1868 al 69, 69 al 70, y 70 al 71, corresponden en el dia su aprobacion a este Gobierno.

3.º Que dichas certificaciones que han de espedirse por los actuales Ayuntamientos, han de referirse a las actas de aprobacion por las referidas Juntas, en que consten la fecha en que cada una de las cuentas fueron aprobadas, los Alcaldes y Depositarios que las rindieron, é individuos que intervinieron en su aprobacion.

Espero del celo de los Ayuntamientos que no darán lugar a verme precisado a tener que hacer uso de las medidas de rigor que están en mis atribuciones y que emplearé en el caso de que no desplieguen todo su celo para que se cumplan en todas sus partes estas disposiciones, desatendiendo este último recuerdo del cumplimiento de sus obligaciones respecto a este importante servicio.

Segovia 29 de Marzo de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.



ANOS

A QUE CORRESPONDEN LOS DESCUBIERTOS.

Partido de Cuellar.

Adrados.....	Desde 1869 a 70, al 1878 a 79 inclusive.
Aguilafuente.....	1878 a 79.
Aldeasoña.....	Desde 1870 a 71, al 1878 a 79 inclusive.
Arroyo de Cuellar.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 1879 inclusive.
Calabazas.....	Desde 1869 a 70, al 1878 a 79 inclusive.
Campo de Cuellar.....	Desde 1870 a 71, al 1878 a 79 inclusive.
Castro de Fuentidueña.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Cobos de Fuentidueña.....	Desde 1869 a 70, al 1878 a 79 inclusive.
Cozuelos de Fuentidueña.....	Desde 1872 a 73, al 1878 a 79 inclusive.
Cuellar.....	1870 a 71, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Cuevas de Provanco.....	Desde 1871 a 72, al 1878 a 79 inclusive.
Chañe.....	1876 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Chatun.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Dehesa y Dehesa mayor.....	1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Fresneda de Cuellar.....	1878 a 79.
Frumales.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 74 a 75, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	Desde 1869 a 70, al 1878 a 79 inclusive.
Fuente el Olmo de Iscar.....	1869 a 70 y 78 a 79.
Fuentepelayo.....	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Fuentepiñel.....	1869 a 70, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Fuentesauco.....	1869 a 70, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 76 a 77, y 78 a 79.
Fuentes de Cuellar.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive y 78 a 79.
Fuentesoto.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive y 78 a 79.
Fuentidueña.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Gomezerracin.....	1871 a 72, 72 a 73, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Laguna de Contreras y agr.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Lastras de Cuellar.....	Desde 1874 a 75, al 78 a 79 inclusive.
Lovingos.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive y 78 a 79.
Mator de Cuellar.....	Desde 1868 a 69, al 1878 a 79 inclusive.
Membibre.....	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Moraleja de Cuellar.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive y 78 a 79.
Narros.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 76 a 77 y 77 a 78.
Navalmazano.....	Desde 1875 a 74, al 78 a 79 inclusive.
Navas de Oro.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 77 a 78 y 78 a 79.
Olambrada.....	Desde 1868 a 69, al 1873 a 74 inclusive, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Ontalvilla.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Pinarejos.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 73 a 74, al 78 a 79 inclusive.
Pinaregrillo.....	1868 a 69, 1876 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Remondo.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Sacramenia.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Samboal.....	1868 a 69, 1871 a 72 y 78 a 79.
San Cristóbal de Cuellar.....	1873 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 76 a 77 y 78 a 79.
Sanchoño.....	1870 a 71, 71 a 72 y 72 a 73.
San Martín y Múdrjan.....	1873 a 74, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
San Miguel de Bernuy.....	Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive, 76 a 77, 77 a 78, y 78 a 79.
Torreadrada.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Torrecilla del Pinar.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 75 a 76, al 78 a 79 inclusive.
Valltiendas.....	1871 a 72 y 78 a 79.
Valledado.....	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Vegafria.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Villaverde de Iscar.....	1875 a 74, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.

Partido de Riaza.

Alconada.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Aldealengua de Sta. Maria.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Aldeanueva de la Serrezuela.....	Desde 1873 a 74, al 78 a 79 inclusive.
Aldeanueva del Monte.....	1872 a 73, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Aldehorno.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Aillon.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Becerril.....	1878 a 79.
Campo de San Pedro.....	1877 a 78 y 78 a 79.
Cascajares.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 74 a 75, al 78 a 79 inclusive.
Cedillo de la Torre.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Corral de Aillon.....	1878 a 79.
Estebanvela.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Fresno de Cantespino.....	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 77 a 78 y 78 a 79.
Fuentemizarra.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Grado.....	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Languilla y Mazagatos.....	1869 a 70, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Linares.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73 y 78 a 79.
Maderuelo.....	1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73 y 78 a 79.
Madriguera.....	1878 a 79.
Montejo de la Serrezuela.....	1871 a 72, 72 a 73, 75 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Moral.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Muyo.....	1869 a 70, 75 a 76 y 78 a 79.
Negredo.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.

Onrubia.....	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, y 78 a 79.
Pajares de Fresno.....	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Pradales.....	Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Riaguas de San Bartolomé.....	1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Riabuclas.....	1877 a 78 y 78 a 79.
Riaza.....	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72 y 78 a 79.
Ribota.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Riofrio de Riaza.....	1871 a 72, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Saldaña.....	1871 a 72, 72 a 73, 77 a 78 y 78 a 79.
Santa Maria de Riaza.....	1872 a 73, 73 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.
Santibañez de Aillon.....	1869 a 70, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Sequera de Fresno.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Serracin.....	1868 a 69, 69 a 70, 73 a 76 y 78 a 79.
Valdevacas de Montejo.....	1878 a 79.
Valdevarnés.....	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive.
Valvieja.....	1869 a 70, 70 a 71, 73 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.
Villacorta y agregados.....	1871 a 72, 72 a 73 y 78 a 79.
Villaverde de Montejo y agregado.....	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 77 a 78 y 78 a 79.

Partido de S. Maria de Nieva

Aldeanueva del Codonal.....	Desde 1872 a 73, al 78 a 79 inclusive.
Aidehuela del Codonal.....	1869 a 70, 70 a 71, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Aragoneses.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Armuña.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Balisa.....	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive.
Bercial.....	1875 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Bernardos.....	1873 a 74, 74 a 75 y 76 a 76.
Berouy de Coca.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Ciruelos de Coca.....	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
Cobos de Segovia.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 78 a 79.
Coca.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Domingo Garcia.....	1868 a 69 y desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Douhierro.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Fuente de Santa Cruz.....	1869 a 70 y desde 1874 a 75, al 78 a 79 inclusive.
Gemebuño.....	1870 a 71.
Hoyuelos.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
Ituero.....	1869 a 70, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Juarros de Voltoya.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Labajos.....	Desde 1868 a 69, al 72 a 73 inclusive, 1876 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Laguna Rodrigo.....	1870 a 71 y 71 a 72.
Lastras del Pozo.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Marazoleja.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Marzuela.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79, inclusive.
Martin Muñoz de la Dehesa.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Martin Muñoz de las Posadas.....	1877 a 78 y 78 a 79.
Marzagan.....	1869 a 70, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Miguelañez.....	1878 a 79.
Miguel Ibañeza.....	Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Montejo de Vega de Arvalo y Blasco.....	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Monterrubio.....	Desde 1873 a 74, al 78 a 79 inclusive.
Montuenga.....	1870 a 71, 71 a 72, 73 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.
Moraleja de Coca.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Munopedro y agregados.....	1869 a 70, 70 a 71, 73 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Nava de la Asuncion.....	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Nieva.....	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Ochando.....	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive.
Ortigosa de Peñano.....	1878 a 79.
Paradinas.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Pinilla Ambroz.....	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Rapariegos.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
San Cristóbal de la Vega.....	1868 a 69, 69 a 70, 70 a 71, y 75 a 76.
Sangarcía.....	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 77 a 78 y 78 a 79.
Santa Maria de Nieva.....	Desde 1868 a 69, al 74 a 75 inclusive.
Santieste de S. Juan Bautis.....	1870 a 71, 71 a 72 y 78 a 79.
Tabladillo.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Polocirio.....	Desde 1870 a 71, al 76 a 77 inclusive.
Villacastin.....	Desde 1874 a 75, al 78 a 79 inclusive.
Villagonzalo.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
Villoslada.....	1878 a 79.

Partido de Segovia.

Abades.....	Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive.
Adrada de Piron.....	Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive.
Andrés del Rey.....	1876 a 77, 77 a 78, y 78 a 79.
Anaya.....	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Añe.....	1876 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Basardilla.....	1875 a 76 y 78 a 79.
Bernuy de Porreros.....	Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Brieva.....	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.



Caballar... 1869 a 70 y desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Cabañas... Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive.  
 Cantimpalos... 1871 a 72 y desde 74 a 75, a 78 a 79 inclusive.  
 Carbonero de Ahusón... Desde 1870 a 71, al 75 a 76, y desde 75 a 76, al 78 a 79 inclusive.  
 Carbonero el Mayor... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 Collado hermoso... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Cubillo... Desde 1868 a 69, al 72 a 73 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Cuesta y barrios... 1871 a 72, 72 a 73 y 78 a 79.  
 Encinillas... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Escalona... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Escarabajosa de Cabezas... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Escobar... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Espinar... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Espirido... 1870 a 71, 73 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.  
 Fuentemilanos... 1869 a 70, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Garcillan... Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.  
 Higuera... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive.  
 Huertos... 1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75 y 78 a 79.  
 Juárez de Riomoros... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Lástrilla... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 La Losa... Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Losana... Desde 1868 a 69, al 75 a 76 inclusive.  
 Madrona... Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive.  
 Martín Miguel... Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Mezonefio... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Muñoveros... Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Navas de San Antonio... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Ontanarés... Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive.  
 Ontoria... Desde 1869 a 70, 70 a 71, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Ortigosa del Monte... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Otero de Herreros... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Otones... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Palazuelos... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 Pelayos y Tenzuelan... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Revenga... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Roda... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Salceda... 1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 74 a 75, y 75 a 76.  
 San Ildefonso y Valsain... Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Santiuste de Pedraza... Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.  
 Santo Domingo de Pirón... Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Sauquillo... Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Sotosalvos... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Tabanera la Lengua... 1870 a 71, 71 a 72, 73 a 74, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Torrecaballeros y agrega... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Torreiglesias... 1877 a 78 y 78 a 79.  
 Trescasas... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Turégano... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Valdeprados... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Valdeyacás y el Guíjar... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Valseca... Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.  
 Valverde... Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Veganzones... 1871 a 72, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Vegas de Matute... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Yanguas... Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.  
 Zamarramala... 1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73 y 73 a 74.  
 Zarzuela del Monte... 1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Partido de Sepúlveda...  
 Aldeacorbho... 1875 a 76 y 78 a 79.  
 Aldealengua de Pedraza... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Aldeonsancho... 1868 a 69, 69 a 70, 70 a 71, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Aldonte... 1878 a 79.  
 Arabuets... Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Arcones... 1868 a 69 y 75 a 76.  
 Arevalillo... 1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Barbolla... 1871 a 72, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Bercimuel... 1871 a 72 y 78 a 79.  
 Bocaguillas... 1875 a 76.  
 Cabezuela... Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive.  
 Cantalejo... Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Carrascal del Rio... 1868 a 69, 69 a 70, y desde el 71 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Casla... 1873 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.  
 Castillejo de Mesleon... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Castrojimeño... 1877 a 78 y 78 a 79.

Gastroserna de abajo... 1875 a 76 y 78 a 79.  
 Gastroserna de arriba... 1877 a 78 y 78 a 79.  
 Gastroseracin... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Cerezo de abajo... 1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Cerezo de arriba... 1872 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Condado de Castilnovo... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 Duratón... 1871 a 72 y 78 a 79.  
 Duruelo... Desde 1873 a 74, al 78 a 79 inclusive.  
 Encinas... 1868 a 69, y desde el 71 a 72, al 78 a 79 inclusive.  
 Fresnillo de la Fuente... Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.  
 Fuenterrebollo... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Gallegos... 1878 a 79.  
 Grajera... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Hinojosa y Aldehuela... 1869 a 70, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Matabuena... 1875 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.  
 Matilla... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.  
 Navafria... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Navallilla... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Navares de Ayuso... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 Navares de Enmedio... 1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Navares de las Cuevas... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Orejana... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 Palarejos... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Pedraza, Velilla y Rades... 1876 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Perorrubio y agregados... 1875 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Prádena... Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.  
 Puebla de Pedraza y Frades... 1874 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Rebollo... Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.  
 San Pedro de Gaillos... 1878 a 79.  
 Santa Marta y Cabrerizos... 1875 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Santo Tomé del Puerto... 1869 a 70 y 71 a 72.  
 Sebúlcor... 1868 a 69, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Sepúlveda... 1869 a 70 y 78 a 79.  
 Sigüero y Aldealapeña... 1871 a 72, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Sigüero... Desde 1875 a 74, al 78 a 79 inclusive.  
 Sotillo y agregados... 1869 a 70, 70 a 71, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Torre Valde San Pedro... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Turrubuero... 1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Uruñasa... Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.  
 Valdesimonte... 1869 a 70, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.  
 Valle de Tabladillo... Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.  
 Valleruela de Pedraza... 1874 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.  
 Valleruela de Sepúlveda... Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.  
 Ventosilla y Tejadilla... 1877 a 78 y 78 a 79.  
 Villar de Sobrepeña... Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.  
 Villaseca... 1869 a 70, y desde el 71 a 72, al 78 a 79 inclusive.

-Segovia 29 de Marzo de 1880.- El Gobernador, Antonio de Ron.

**CIRCULAR QUE SE CITA.**

Desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas Provincial y Municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes excitaciones a sus delegados en las provincias, encargándoles la necesidad de activar en lo posible la rendición y aprobación de cuentas municipales, y dándoles reglas e instrucciones para llevar a efecto tan importante servicio. Fuera notoria injusticia negar que merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no menos plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años a esta parte en tan interesante ramo de la Administración pública. Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso a la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas a intervenir en tan ardua y penosa tarea se sobreponga a los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que con arreglo a la disposición 10.ª art. 1.ª de la citada ley (art. 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde a V. S. su aprobación, previa audiencia de la Comisión provincial, a no ser que el importe de las mismas exceda de 100.000 pesetas. En este caso, con su informe y el de la expresada Comisión, deberá remitirlas a la Dirección general de Administración local para que las trasmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su examen y aprobación. Aplicables estas disposiciones a las cuentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-76, hay también necesidad de cumplirlas respecto a las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-69, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas antes de la referida reforma legislativa de 1876. Así lo establece la Real orden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado a V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Dirección general. El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido



número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habían ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1875, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputación lo que se previno en la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1877 (Gaceta del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarle los empleados de la Corporación provincial destinados á la seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asiduos y concienzudos trabajos.

Anhelando, pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras en que algunos de los cuenta-dantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputación provincial, reorganice la Sección de examen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.º Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Dirección general de Administración local las cuentas de aquellas Corporaciones que por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al examen y resolución del Tribunal de las del Reino.

3.º Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligación, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la Gaceta de Madrid del 23 del mismo.

4.º Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.º Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las

cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.º Que al estado referido acompañe V. S. una relación que contenga iguales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.º Que si antes de la publicación de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de la ley Municipal de 1870, les reclame V. S. una certificación expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.º Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislación vigente.

9.º Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mencion de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, que dedique V. S. toda su actividad y escite la de los empleados de la Sección de Cuentas de ese Gobierno civil para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasión de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasion de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al país.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos procuren estos su más exacto cumplimiento, si es que ha de ser una verdad la organización de la hacienda municipal y que resplandezca en la Administración de los pueblos la moralidad conveniente. A este fin creo de mi deber hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos comprendidos en el caso 2.º de esta Real orden ó sea aquellos, cuyas cuentas excedan de 100.000 pesetas y sean anteriores al ejercicio último de 1878-79, las presentarán en este Gobierno de provincia para 1.º de Diciembre próximo, ó antes si es posible, procurando remitir las subcesivas en todo el mes de Febrero.

2.º En el mismo plazo, ó sea en todo el mes de Noviembre próximo, serán presentadas también con la censura del Ayuntamiento y Junta de asociados, las demás cuentas municipales

que no lleguen á aquella cantidad y sean anteriores al mencionado ejercicio de 1878-79, á cuyo efecto los Alcaldes harán saber á los Ayuntamientos que aun no las hayan rendido que llegado que sea el mes de Diciembre sin haberlo verificado hará uso de la facultad que me concede la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, mandando un delegado á costa de los responsables hasta conseguirlo.

3.º Los Alcaldes remitirán sin tardanza la certificación á que se refiere el caso 7.º de la presente Real orden.

4.º Manifestarán así mismo si se han hecho efectivos los reintegros á que hace referencia el caso 4.º y donde no, procederán desde luego contra los responsables hasta conseguirlo, dando cuenta á este Gobierno.

5.º Respecto á las cuentas corrientes ó sea á las del ejercicio de 1878-79, encargo á los Alcaldes el más exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el artículo 160 y siguientes de la ley municipal, así por lo que hace referencia á la formación, examen y censura de las mismas, como á su presentación en este Gobierno, que como va dicho, no podrá demorarse del mes de Febrero.

6.º Siendo una de las causas que contribuyen más eficazmente al desarrollo administrativo que se nota en algunos Ayuntamientos la invasión de facultades que cometen los Alcaldes erigiéndose en recaudadores y depositarios de los fondos municipales, en contra de lo que disponen los artículos 154 y 157 de la ley, siendo así que no les corresponden más que la ordenación de pagos según el 156; les encargo así mismo el más severo respecto á estas disposiciones absteniéndose en absoluto de recaudar ni manejar por sí mismos fondo alguno municipal.

7.º Los Ayuntamientos en su vista procederán inmediatamente, donde no lo hubiere, al nombramiento de Depositario, el cual puede ser á la vez recaudador.

8.º Solo en la Depositaria municipal se hará la entrega de caudales, mediante carta de pago que expedirá el depositario. Este funcionario verificará los que ordene el Alcalde en uso de sus facultades y siempre que tengan crédito abierto en el presupuesto: que en otro caso serán responsables de los pagos que hagan.

Escusado será manifestar que veré con satisfacción cuanto conduzca por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos á secundar los propósitos que quedan expresados, y que dispuesto, como estoy á cumplirlos y hacerlos cumplir, aplicaré el correctivo debido á todos aquellos que no consagren su celo y su inteligencia en el desempeño de sus deberes.

#### Alcaldía de la Higuera.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de

1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y espresivas de las alteraciones que hayan experimentado en la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho término, ni se oiran las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda espresado.

Higuera 20 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

#### Alcaldía de Navalmanzano.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1875, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presenten las relaciones en el plazo marcado. Navalmanzano 21 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

#### Alcaldía de Serracín.

Por dimisión del que en la actualidad viene desempeñando el cargo cuyo contrato finaliza en 30 de Junio próximo venidero, se halla vacante la facultad de medicina y cirugía de este pueblo y sus agregados el Muyo y Becerril, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales por la asistencia á los vecinos de dicho círculo incluídas las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la certificación de buena conducta y hoja de servicios.

Serracín 5 de Abril de 1880.—El Alcalde accidental, Baltasar Perez.

#### Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Segun lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los Ganaderos que lo sean con un año de anticipación, y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los Ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados, Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario General, Miguel Lopez Martínez.

Imp. de Otero, Juan Bravo, 40 y 42.